

**Pagos no sujetos a retención. Retención por adquisición de productos agrícolas.**

**OFICIO N° 1200 [018343]**

**16-07-2018**

**DIAN**



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina  
100208221- 001200  
Bogotá, D.C.

Señor  
JUAN CAMILO PRYOR SOLER  
Acumen Legal S.A.S  
Calle 69 # 6 - 20  
jpryor@acumen.com.co  
Bogotá D.C.

Ref: Radicado 100023049 del 03/05/2018

Tema:	Retención en la fuente
Descriptores:	Pagos no sujetos a retención
	Retención por adquisición de productos agrícolas
	Nuevos autorretenedores en renta

Fuentes Formales: DUR 1625 de 2016 arts 1.2.4.6.10

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Dirección formular sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional de la competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su petición.

En la consulta se refiere al artículo 365 del Estatuto Tributario, así como a los artículos 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016 que incorporan las disposiciones sobre la autorretención en el impuesto sobre la renta y cómo practicarla. Menciona luego el artículo 1.2.4.6.10 del mismo Decreto que establece el régimen de retención en la fuente para ciertas operaciones registradas a través de las bolsas de productos agropecuarios.

Posteriormente cita el Oficio No. 033243 de Diciembre 12 de 2017 de esta Subdirección en el que se pronunció sobre la autorretención en la fuente consagrada en el Decreto 2201 de 2017, expresó:

“(…) No obstante, tratándose de otra clase de transacciones y/u operaciones que no se encuentran previstas en el Decreto 1555 de 2017, deberá –si se trata de uno de los contribuyentes contemplados en el Decreto 1555 de Diciembre 22 de 2017- incorporado en el Libro 1, Parte 2, Título 6 del Decreto Único Reglamentario del Impuesto de Renta número 1625 de 2016 el contribuyente practicarse la autorretención a título del impuesto sobre la renta que a cada caso corresponda.

En este contexto entiende este Despacho que la exención de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta consagra el Decreto 1555 de septiembre 22 de 2017 está circunscrita de manera exclusiva a los canales allí señalados, en tal medida no puede hacerse extensiva a otra clase de operaciones que no estén contempladas en el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2201 de 2016, cuando corresponda, como ya se ha expresado.

Considera que debe aclararse este pronunciamiento para que se determine si a los autorretenedores que no están contemplados en el Decreto 1555 de 2017 corresponde o no realizar la retención en el caso de los pagos o abonos en cuenta por la compra o pesqueros de conformidad con el contenido del artículo 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016, para allanar las inquietudes que se pueden concretar así:

¿Se encuentran obligados los sujetos autorretenedores previstos en el artículo 1.2.6.6. del Decreto 1625 de 2016 a practicar dicha obligación respecto de pagos o abonos en cuenta que cumplan con lo señalado en el artículo 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016 independientemente de la cuantía del negocio realizado a través de la bolsa de productos agropecuarios?

Para responder, como bien lo expresa el consultante en el Oficio No. 033243 del 12 de Diciembre de 2017, se hace la pregunta de si los contribuyentes que se pueden acoger a lo previsto en el Decreto 1555 de 2017 están también exonerados de practicar la autorretención a título del impuesto sobre la renta establecido en el Decreto 1625 de 2016 expresó que en efecto, la exoneración de retención en la fuente reglamentada en el artículo 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016 modificado por el Decreto 1555 del 22 de septiembre de 2017 e incorporado en el artículo 1.2.4.6.10 del Decreto 1625 de 2016, es aplicable de manera taxativa a las operaciones que se realicen acorde con dicha norma. Por lo tanto, concluyó que “... entiende este Despacho que la exención de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta consagra el Decreto 1555 de septiembre 22 de 2017 está circunscrita de manera exclusiva a los canales allí señalados, en tal medida no puede hacerse extensiva a otra clase de operaciones que no estén contempladas en el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2201 de 2016, cuando corresponda, como ya se ha expresado.

canales allí señalados, en tal medida no puede hacerse extensiva a otra clase de operaciones. El cumplimiento de lo previsto en el Decreto 2201 de 2016, cuando corresponda, como ya se ha mencionado.

No obstante la conclusión arribada, según lo expresado por el consultante, la anterior doctrina no excluye si la exoneración de la práctica de retención, prevista en el Decreto 1555 de 2017 (incorporado al Decreto 2201 de 2016) para las transacciones de productos en las bolsas de productos agropecuarios conlleva la exoneración de la retención en la fuente del Decreto 2201 de 2016.

Entonces es oportuno recordar que por ejemplo en el año 2002 mediante el Concepto No. 009371 de 22 de abril de 2016 se estableció una excepción de la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta prevista para las transacciones de productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial o con procesamiento industrial exclusivamente a las transacciones realizadas a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, cuando se realicen directamente o a través de diferentes o llevadas a cabo por otro medio.

De la misma manera mediante el Oficio 009371 de 22 de abril de 2016 confirmado por Oficio No. 009371 de 22 de abril de 2016 al hacer el estudio del artículo 1 del Decreto 574 de 2002 en el que se planteó como un requisito para que las transacciones sean realizadas directamente entre los demandantes y oferentes de los productos agropecuarios, se estableció que posterior a la transacción el vendedor (emisor de la factura) o un agente intermediario acude a la sociedad de intermediación para solicitar que esta efectúe el registro de la factura en la Bolsa Mercantil de Colombia. Véase el Oficio No. 009371 de 22 de abril de 2016, en la Jurística, en algunos apartes que:

“(…) En el anterior contexto, considera este Despacho que las características de la operación que no se no (sic) cumplan los presupuestos previstos en las normas previamente transcritas para la exoneración por concepto de compra de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial primaria, no esté sometido a retención en la fuente, teniendo en cuenta que para la exoneración tributario previsto en el artículo 1º del Decreto 574 de 2002, constituye requisito sine qua non que la operación se realice por concepto de la compra de los mencionados bienes o productos, sino que se realice en las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas y debidamente consultado. (…)”

-Nótese que este pronunciamiento fue efectuado antes de la modificación que del Decreto 1555 de 2017 en lo atinente a las ruedas de negocios y el registro a través de las Bolsas Agropecuarias.

La anterior doctrina sirve para reafirmar lo expuesto en el Oficio No. 033243 de Diciembre de 2016, en el que se estableció la exoneración de la práctica de la retención en la fuente para “Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compra de bienes o productos de origen agrícola, pecuario y/o pesquero, sin procesamiento industrial primaria, que se realicen o registren a través de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas y debidamente administradas por estas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía, siempre y cuando se realicen estrictamente dentro de los parámetros antes citados. En aparte alguno esta exoneración aquí señalada no procede y que deba practicarse retención en la fuente en estos casos.”

“No obstante, es de advertir que este tratamiento exceptivo no conlleva en sí mismo una modificación de la norma que tanto al constituir la retención en la fuente un simple mecanismo que tiene como finalidad

impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, sujeto pasivo respecto del cual se verifican los supuestos de hecho previstos en la ley tributaria sustancial quede exonerado de impuesto. Solo se exceptúa de la práctica de la renta a quien realiza el pago o abono en cuenta si se dan los requisitos para el efecto tributo”. Concepto No. 000892 de 9 de enero de 2002.

Ahora bien en cuanto a la autorretención a título del impuesto sobre la renta establecida en el Libro 1, Parte 2 Título 6 del D.UR 1625 de 2016, no procede en el caso de las transacciones agrícola, pecuario y/o pesquero, sin procesamiento industrial o con transformación industrial a través de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas en los sistemas, fuere su cuantía, que bien se expresó continúan exoneradas conforme con el –hoy- artículo ya citado, pero sí deberá practicarse por los autorretenedores en el caso de realizarse alguna cobijada por esta disposición.

Esta fue la aseveración que concluyó el Oficio No. 033243 de 2017 razón por la cual no cabe modificación o más aclaración.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica e en la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los íconos: “Normas” y los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

**PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina  
Dirección de Gestión Jurídica  
UAE-DIAN